



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.814

"ANRIQUEZ, MARCOS ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 82.142 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.814-RQ, caratulada:
"Anriquez, Marcos Alejandro S/ Recurso de queja en causa
n° 82.142 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 28 de noviembre de 2017, hizo lugar -parcialmente- al recurso de la especialidad incoado por la defensa oficial a favor de Marcos Alejandro Anriquez contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate-Campana, que -mediante el trámite de juicio abreviado- lo había condenado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de extorsión (art. 168, Cód. Penal). En consecuencia, casó el fallo en orden a la calificación legal y condenó al nombrado Anriquez como autor responsable del delito de chantaje (art. 169, Cód. Penal), adecuando la pena correspondiente, la que fijó en cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia (v. fs. 20/27 vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial Adjunto ante dicha sede -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo recurso extraordinario de

///

inaplicabilidad de ley (v. fs. 31/38), en el cual denunció -básicamente- que el temperamento adoptado por el *a quo* vulneraba la jurisprudencia de la CSJN sentada en los precedentes "Maldonado" y "Pin".

III. La Sala casatoria, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el carril extraordinario interpuesto (v. fs. 39/40 vta.).

Para así decidir, puntualizó que la denuncia en torno a la imposición de pena sin previa audiencia de *visu* se dirigía a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia y no involucraba de manera directa e inmediata las garantías constitucionales supuestamente afectadas (v. fs. 40).

Agregó que no se señaló el gravamen en concreto que tal situación le habría acarreado al imputado y destacó que el planteo no se introdujo en tiempo oportuno por lo que su petición resultaba producto de una reflexión tardía (v. fs. cit. y vta.).

IV. Frente a ello, la defensa oficial articuló queja (v. fs. 44/51 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la casusa (v. fs. 44/45 vta.).

En orden a la fundabilidad del reclamo, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por la etapa intermedia (v. fs. cit. vta. y 46) y sostuvo que el remedio impugnativo fue desestimado de forma arbitraria y en contraposición a la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del Máximo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.814

Tribunal nacional (v. fs. cit. vta. y 47).

De seguido, expresó que los agravios postulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley son de índole federal, en tanto allí se había denunciado la frustración del derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena (arts. 18 y 75, Cont. nac., 8.1., CADH); la aplicación de una condena que no tiende a la resocialización (art. 5.6., CADH); y el dictado de una pena arbitraria por haberse prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse -arts. 1, 18 y 33 Constitución nacional- (v. fs. cit.).

Criticó el argumento del *a quo* en torno a que el planteo es producto de una reflexión tardía pues refirió que la celebración de la audiencia del art. 41 del Código Penal es un "deber" de los jueces (v. fs. cit. vta.).

Aclaró que no se discutió la infracción del citado art. 41 inc. 2 sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia de *visu* es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales -conf. "Pin" y "Maldonado" de la Corte nacional- (v. fs. cit. vta. y 48).

Adunó, en relación con el pretendido carácter "procedimental" atribuido al reclamo, que el mismo se efectuó con transcripción expresa de "Pin" y su remisión a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado" demostrándose que la audiencia de *visu* integra el derecho a ser oído (art. 18, Const. nac.; 8.1, CADH), y además en tanto en el remedio se razona a partir de que el mismo es de

///

naturaleza federal y de que su existencia y extensión no dependen de una regla expresa como la del art. 41 inc. 2 del Código Penal (v. fs. cit. vta.).

Consideró que el gravamen actual es claro pues el derecho federal fue suprimido en la instancia de mensura de la pena (v. fs. 49 vta.).

En ese derrotero, postuló que los límites establecidos en el art. 494 del ritual debían ser inaplicados o, en su caso, declarados inconstitucionales (v. fs. 50).

Por último, trajo a colación el precedente "Lencina" -P. 113.858 de esta Corte, resol. de 19-X-2016- y requirió que se resuelva conforme el temperamento allí adoptado (v. fs. cit. vta. y 51).

V. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

V.1. De la reseña efectuada en el punto III, se desprende que el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguyó vulneradas (violación de los arts. 18, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH).

Frente a ello, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el carril extraordinario (v. fs. 33 vta./37 vta.) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico, sin vincularlas con las particulares características del caso.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.814

En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre estas y lo debatido y resuelto -v. sentencia de casación obrante a fs. 20/27 vta. y memorial a fs. 16; art. 14 de la ley 48-.

V.2. Por otra parte, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada por el órgano intermedio es conteste con el criterio fijado por esta Corte sobre el tópico (conf. causas P. 110.459, resol. de 4-IV-2012; P. 109.331, resol. de 9-XII-2010, P. 109.001, resol. de 26-X-2010, P. 109.618, resol. de 2-VII-2010, e.o.).

VI. Finalmente, en lo que respecta a lo resuelto por esta Corte en la causa P. 113.858 "Lencina" -resol. de 19-X-2016-, el recurrente no se hizo cargo de las diferencias causídicas entre dicho precedente y las concretas circunstancias del presente de modo tal de explicitar por qué, pese a ello, se debía resolver en similar sentido.

Esa tarea no ha sido siquiera intentada por el apelante que se limitó a traer a colación tramos de dicho pronunciamiento sin una adecuada vinculación con lo debatido y decidido en autos.

VII. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación y que la defensa oficial no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la queja traída por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Marcos Alejandro Anriquez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2413